



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 062

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00183-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandantes: Luz Idalia González Ortega y Jaime Zúñiga Daza

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial, por los señores LUZ IDALIA GONZÁLEZ ORTEGA Y JAIME ZÚÑIGA DAZA.

ANTECEDENTES

Los señores, LUZ IDALIA GONZÁLEZ ORTEGA Y JAIME ZÚÑIGA DAZA debidamente representados mediante apoderado judicial, instauraron proceso para obtener la declaratoria de divorcio de matrimonio civil contraído por ellos el día 16 de junio de 2006, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca, protocolizado mediante Escritura Publica No. 007 de fecha 16 de enero de 2009, de la Notaria Única del mismo lugar tal como consta en el Registro civil de Matrimonio inscrito el 22 de enero de 2009, en la Notaria única del Bordo Patía, con Indicativo Serial No. 04591232.

En dicho matrimonio a la fecha no existen hijos menores de edad, pues el hijo común de la pareja JUAN JOSE ZUÑIGA GONZALEZ, nacido el 13 de mayo de 2.000 a la fecha cuenta con 22 años de edad.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se emitan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el día 16 de junio de 2006, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca, protocolizado mediante Escritura Publica No. 007 de fecha 16 de enero de 2009, de la Notaria Única del Bordo Patía, tal como consta en el Registro civil de Matrimonio inscrito el 22 de enero de 2009, en la Notaria única del Bordo Patía, con Indicativo Serial No. 04591232, entre los señores JAIME ZUÑIGA DAZA y LUZ IDALIA GONZALEZ ORTEGA.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida a raíz del vínculo matrimonial.
3. Darle aprobación al acuerdo realizado entre los desposados respecto de que no existirá obligación alimentaria alguna por no existir vínculo civil que los una, pues cada uno de ellos, proveerá lo necesario para su sustento personal, así mismo, cada uno de los cónyuges, vivirá en su propia residencia.
4. Se ordene la inscripción de la Sentencia en los respectivos Folios del Registro Civil de nacimiento.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto No 945 de fecha 24 de mayo del presente año (2022), por presentar algunas falencias, mismas que dentro del término legal fueron subsanadas, por lo cual mediante auto No.1017 del fecha junio seis (06) pasado, se dispuso su admisión, ordenando dársele a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales, aceptando la renuncia a términos de notificación de ejecutoria y auto favorable deprecada por el apoderado judicial de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) **9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores LUZ IDALIA GONZÁÑEZ ORTEGA Y JAIME ZÚÑIGA DAZA, en el que se hace constar que se casaron el 16 de junio de 2006, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca, protocolizado mediante Escritura

Publica No. 007 de fecha 16 de enero de 2009, de la Notaria Única del Bordo Patía.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio de matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No se pronuncia este estrado respecto del hijo común de la pareja atendiendo a que es mayor de edad.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado el día 16 de junio de 2006, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca, entre los señores LUZ IDALIA GONZÁLEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.588.690 de Patía El Bordo Cauca y JAIME ZÚÑIGA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.427 de Popayán. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente

en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores LUZ IDALIA GONZÁLEZ ORTEGA y JAIME ZÚÑIGA DAZA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NO realizar disposición alguna en relación con el hijo común de la pareja atendiendo a las razones vertidas con precedencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 108 del día 28/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7833a3a19a3d84f1bc43cd17b02873ca616910faa3361b8f47556127316b35**

Documento generado en 28/06/2022 03:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>